

SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 1995, No. 2

Materia: Constitucional.

Impetrante: Dr. Julián Ramia Yapur.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Nêstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1995, años 152° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 121 de la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Julián Ramia Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 48547, serie 31, la cual termina así: "Primero: Declarar nula y sin ningún efecto por inconstitucional la decisión del Congreso Nacional que redujo a 2 años el período de duración del Presidente y Vice-Presidente de la República, electos en las pasadas elecciones del 16 de mayo, por violentar los artículos 46, 47, 48,49, 90, párrafo A, 90 y 92 de nuestra Constitución; Segundo: Advertir a los Congresistas, Funcionario Públicos y representantes del sector privado, que conforme las disposiciones del artículo 114 del Código Penal, podrían ser condenados a las sanciones establecidas en ese artículo de no dejar sin efecto la indicada reducción del período electoral de que se trata"; Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que procede declarar inadmisibile la presente solicitud de Inconstitucionalidad por los motivos expuestos precedentemente"; Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en virtud de esa disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la referida acción en inconstitucionalidad; Considerando, que el procedimiento para la interposición, conocimiento y fallo de dicha acción en inconstitucionalidad no ha sido establecido legalmente, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 29, inciso 2, de la ley Organización Judicial y el artículo 14, literal h), de la Ley Orgánica de la suprema Corte de Justicia, No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario;

Considerando, que a la fecha en que se intentó dicha acción en inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia no había determinado el procedimiento judicial que se debía observar para la interposición, conocimiento y fallo de la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omne, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones anteriormente expuestas, ya que el impetrante no tiene la calidad de parte interesada, en el sentido en que ésta ha sido definida; que esa sola causa hace inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por dicho impetrante;

Considerando, que, además, dicha acción en inconstitucionalidad persigue que se declare nulo el artículo 121 de la Constitución, que dispone de lo siguiente: "El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994, concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1966"; que se alega, que dicho texto constitucional es contrario a los artículos 46, 47,48,49,90 y 92 de la misma Constitución";

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional; que tampoco las disposiciones del artículo 121 de la Constitución son contrarias a las demás normas constitucionales; que el artículo 46 de la Constitución se refiere a la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución; que el artículo 47 trata de la irretroactividad de las leyes y el artículo 48 a la naturaleza y alcance de las leyes que interesan al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres; que el artículo 121 de la Constitución lo que consagra en parte, en cuanto a la duración del ejercicio, es una excepción al principio establecido por el artículo 49 de la misma Constitución, que establece que: "El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente"; que los artículos 90 y 92 se refieren a las Asambleas Electorales y a las atribuciones de la Junta Central Electoral;

Considerando, que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar y afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia del 19 de agosto de 1994, suscrita por el Dr. Julián Ramia Yapur; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia se comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional para general conocimiento.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.

www.suprema.gov.do